



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 824/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 814/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formular la consulta la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado refiere que el día 17 de diciembre de 2009, sobre las 19:00 horas, cuando circulaba conduciendo su vehículo por la carretera LP-1, desde San Andrés y Sauces hacia Santa Cruz de La Palma, a la altura del punto kilométrico 20,00, se encontró con unas piedras y ramas de árboles en medio del carril, provenientes del risco derecho, que no pudo esquivar, causándole desperfectos al vehículo en la parte inferior, sin poder continuar la marcha, por lo que avisó para que una grúa lo retirara. Antes, expresó que hizo fotos y procedió a

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

retirar la piedra hacia un lateral de la vía; y al día siguiente, al volver al lugar del accidente, operarios del Cabildo llegaron para retirar las piedras y las ramas. Agrega que en la zona se producen frecuentemente desprendimientos de piedras desde el risco a causa de que la malla de protección está rota por diferentes sitios. Reclama ser indemnizado por el daño producido, que ha sido tasado pericialmente en la cantidad de 2.805,42 euros, importe en que se incluye el 5 por ciento correspondiente al IGIC.

4. A este supuesto son de aplicación la Ley 9/1991 de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició el día 26 de enero de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación. Su instrucción fue adecuada, habiéndose realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye el preceptivo informe del Servicio, de la Guardia Civil, la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba, y el trámite de audiencia, sin que el interesado formulara alegaciones.

2. Con fecha 3 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución propugna la estimación parcial de la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, aunque en la producción del hecho entiende que concurre concausa, como circunstancia que atenúa la responsabilidad patrimonial de la Administración, atribuible en el porcentaje del cincuenta por ciento a la conducta

del reclamante, en razón a que no pudo detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Por ello se propone el abono al perjudicado de la cantidad de 1.337,98 euros, no incluyendo el porcentaje correspondiente al I.G.I.C.

2. En este caso, ha resultado probada la realidad del hecho lesivo, a través del material fotográfico aportado por el reclamante, como denunciante e incorporado al atestado instruido por la Guardia Civil, observándose restos de piedras en la calzada y la realidad de los desperfectos causados al vehículo.

Además, en el informe del Servicio se afirma que aunque no se tuvo constancia directa del accidente, pero sí que se observó la presencia en la vía de vestigios de los desprendimientos producidos.

3. El funcionamiento del Servicio puede considerarse que ha sido inadecuado, puesto que no se ha acreditado por la Administración que se hayan realizado con la periodicidad e intensidad precisas las tareas de control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera.

4. Consecuentemente concurre en el caso examinado la adecuada relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, concurriendo la circunstancia de concausa que la Propuesta de Resolución considera, en el señalado porcentaje del cincuenta por ciento, por lo que la indemnización a abonar al perjudicado debe ser la indicada en dicha Propuesta, aunque incrementada con la parte correspondiente al I.G.I.C. y la actualización conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada e indemnizar al perjudicado el importe correspondiente al cincuenta por ciento de la tasación pericial del daño causado, ascendente a la cantidad de 1.402.71 euros, que incluye el gasto de reparación del vehículo más el I.G.I.C. Dicho importe debe ser actualizado conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.